

San Carlos de Bariloche, 27 de abril de 2026

VISTO: El expediente caratulado **N. N. EN REP. DE G.R.A. C/ G.R. Y R.N. S/ VIOLENCIAS/ EXPTE. N° BA-00697-F-2024,**

ANTECEDENTES : Las presentes actuaciones se encontraban archivadas, disponiéndose su desarchivo en virtud de la denuncia formulada por M.G.R. (22) hermana deI. (3) y A.(14).

Refiere que las niñas se encuentran en la República Federativa del Brasil junto a sus progenitores, quienes ejercerían violencia contra ellas.

Describe un último episodio por el cual su hermana A. debido a las agresiones se escapa descalza de la vivienda pidiendo ayuda a la policía local (movimiento I0008).

En este contexto, se dio intervención a la SENAF a fin de que tome conocimiento de la situación y articule con los organismos correspondientes del país mencionado. Asimismo, se corrió vista a la Fiscalía y a la Defensoría de Menores e Incapaces para que se expidan respecto de la competencia de esta Unidad Procesal (movimiento I0009).

Ambos organismos coincidieron en que la competencia corresponde a las autoridades de la República Federativa del Brasil.

En consecuencia, las actuaciones quedan en estado de resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Se encuentra acreditado que la niña y la adolescente residen actualmente en la República Federativa del Brasil.

De las constancias de autos surge que la SENAF ha articulado con organismos locales de dicho país, proporcionando información de contacto útil para la denunciante. Asimismo, del informe agregado (movimiento E0005) se desprende que existirían actuaciones judiciales en curso en aquel territorio, orientadas a la protección de la integridad psicofísica de las

niñas.

De conformidad con los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño —en particular sus arts. 3 (interés superior del niño), 19 (protección contra toda forma de violencia), las decisiones judiciales deben orientarse prioritariamente a garantizar la protección integral y efectiva de las personas menores de edad.

Asimismo, el principio de interés superior exige adoptar medidas que aseguren una intervención oportuna, eficaz y próxima al lugar donde se encuentran las niñas, evitando dilaciones que puedan agravar su situación de vulnerabilidad

En materia de competencia, el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, en procesos relativos a derechos de niños, niñas y adolescentes, resulta competente el juez del lugar donde éstos tienen su centro de vida. En igual sentido se pronuncia el art. 10 inc. e) de la Ley 5396, que adopta como criterio rector la proximidad entre la autoridad judicial y las personas menores de edad, a fin de garantizar una tutela efectiva e inmediata.

En el caso, encontrándose las niñas en territorio brasileño y existiendo intervención de autoridades locales —en particular el Conselho Tutelar de Florianópolis—, corresponde que sean las autoridades con jurisdicción en aquel territorio quienes asuman la competencia para continuar con la intervención, en resguardo de sus derechos.

Por ello, corresponde declararse incompetente para entender en las presentes actuaciones, sin perjuicio de disponer medidas de acompañamiento institucional para la denunciante.

Por lo cual deberán ser las autoridades judiciales de Florianópolis, Republica Federativa del Brasil, quienes deban intervenir en el caso ello

conforme la información recibida del CONSELHO TUTELAR DE FLORIANÓPOLIS, Campeche, Florianópolis.

En conclusión me declaro incompetente para intervenir en el caso sin perjuicio de remitir a CADEP a fin de que desde allí se pueda acompañar y orientar a la joven denunciante tal como peticiona la Defensora de Menores.

Por lo expuesto, RESUELVO:

1. Declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.
2. Remitir las presentes actuaciones a las autoridades jurisdiccionales con competencia en niñez y adolescencia de Florianópolis, República Federativa del Brasil. Confección de Exhorto Diplomático a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces.
3. Requerir a CADEP que acompañe y oriente a la joven denunciante, remítase correo a tal fin.
4. Anticipar vía correo electrónico al CONSELHO TUTELAR DE FLORIANÓPOLIS. Adjuntando copia de la totalidad de este expediente.
5. Notificar por Secretaría en forma telefónica a la joven hermana denunciante a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto.
6. Notificar conforme art. 120 del CPCC a las restantes partes intervinientes.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza

Nota : De haberse enviado correo electrónico a CADEP y CONSELHO TUTELAR DE FLORIANÓPOLIS., se adjuntan en movimiento constancias de remisión y constancia de notificación telefónica. Secretaría.